

CONTESTACIÓN Proceso Ordinario Laboral de RENZO EDIR CAMPOS CARVAJAL vs ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ- Radicado No. 54-518-31-12-2022-00029-00.

Notificaciones Almacafe <notificaciones@almacafe.com.co>

Mié 22/06/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Camila Rengifo <abogadamcrengifo@gmail.com>

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER

E.

S.

D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de RENZO EDIR CAMPOS CARVAJAL
vs **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**
Radicado No. 54-518-31-12-2022-00029-00.

Dando estricto cumplimiento a los términos de la Ley 2213 de 2022, se envía contestación de la demanda en mención al apoderado de la parte actora para efectos de correr traslado del escrito de contestación de la misma.

Atentamente remito contestación y anexos.

[Por favor confirmar recibido](#)

--

Cordialmente,



Notificaciones Almacafe

Juridica

Oficina Principal

D: Calle 73 # 8-13 Torre B Piso 11

T: Ext. 601-3137200

www.almacafe.com.co

**Su logística,
nuestra alma**

**100%
verde**

**nuestras comunicaciones son a través
de medios digitales, Almacafé en pro de
la sostenibilidad ambiental**

Para sus quejas o reclamos, escribanos a través del correo electrónico: servicios.almacafe@almacafe.com.co, o llámenos al teléfono: (571) 3137200, Extensión 1144. Defensor del Consumidor Financiero: Darío Laguado Monsalve, Dirección: Calle 70 A No. 11-83, Bogotá / Tel: (031) 2110351- 320 398 1187, Página web: www.defensorialg.com.co, Correo electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. FNC y ALMACAFÉ no se hacen responsables por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto. Ni FNC y ALMACAFÉ aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de FNC y ALMACAFÉ, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la Compañía.

SEÑORA
 JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
 DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER
 E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de RENZO EDIR CAMPOS CARVAJAL vs
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-
Radicado No. 54-518-31-12-2022-00029-00.

CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.348.298 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 70.264 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial y representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ.**, entidad que al igual que su representante legal tienen domicilio en Bogotá, doy respuesta a la demanda que origina este proceso, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia.

AL SEGUNDO: **NO ES CIERTO.** Reitero que la persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia.

AL TERCERO. **NO ES CIERTO.** Reitero que la persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia, en tal sentido, niego rotundamente la manifestación de la apoderada del demandante acerca de un supuesto accidente de trabajo sufrido por el demandante en las instalaciones de la empresa que represento, pues insisto en que el demandante no es ni ha sido trabajador de mi representada. Ahora bien, debo indicar que no me consta si de pronto el demandante pudo haber desempeñado labor alguna a los transportadores que movilizan mercancía a las instalaciones de la empresa.

- AL CUARTO.** **NO ES CIERTO**, En primer lugar, porque mi representada no conoce a la persona que cita el hecho y porque éste nunca fue trabajador de la sociedad Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. ALMACAFÉ, adicionalmente, debo manifestar que el cargo Jefe de Cuadrilla no existe en la planta de personal de mi representada. Por último, indico que se desconoce si el demandante pudo haber prestado algún servicio a las empresas de transporte que ingresan a las instalaciones de la empresa.
- AL QUINTO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca se le canceló valor alguno por concepto de salario y mucho menos las sumas que se enuncian.
- AL SEXTO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca se le impuso horario alguno ni la jornada laboral que en forma temeraria se indica.
- AL SÉPTIMO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca suscribió contrato alguno con mi representada por lo que nunca se generó la obligación de pago alguno y mucho menos por trabajo de horas extras diurnas y nocturnas.
- AL OCTAVO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca suscribió contrato alguno con mi representada, en tal sentido, nunca se exigió el cumplimiento de un horario de trabajo, razón por la cual jamás se generaron cumplimientos o incumplimientos de obligaciones o llamados de atención.
- AL NOVENO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada entre las fechas que indica el hecho, mi representada nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia y **NO ES CIERTO** que la persona que se indica en el hecho haya impartido decisión alguna referente al demandante.
- AL DÉCIMO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca suscribió contrato alguno con mi defendida, en tal sentido, lo manifestado en el hecho carece de

sustento fáctico y jurídico a la empresa desconoce cualquier insuceso que haya tenido el actor.

AL DÉCIMO PRIMERO.

NO ES CIERTO, es una situación personal del demandante que mi representada desconoce, debo reiterar que la sociedad que represento nunca suscribió contrato alguno con el accionante que generara la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud, en consecuencia, no podía pagar la incapacidad que erradamente se indica en el hecho, por lo tanto, rechazo totalmente la afirmación temeraria de la apoderada del actor, toda vez que entre las partes nunca existió relación laboral y como tal carece de sustento fáctico y jurídico lo manifestado en el hecho.

AL DÉCIMO SEGUNDO.

NO ES CIERTO, por cuanto la sociedad que represento nunca suscribió contrato alguno con la persona enunciada que se generara pago alguno al demandante, nunca se le ordenó trabajo suplementario alguno y por tanto lo que se enuncia en el hecho es improcedente.

AL DÉCIMO TERCERO:

NO ES CIERTO. La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca se suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia por lo que nunca se generó el reconocimiento de prestaciones sociales o derecho laboral alguno.

AL DÉCIMO CUARTO:

NO ES CIERTO. La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca se suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia por lo que nunca se generó la obligación de suministrarle dotación al demandante.

AL DÉCIMO QUINTO.

NO ES CIERTO, Reitero que el demandante nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada entre las fechas que indica la demanda y nunca suscribió contrato alguno con el accionante, en tal sentido, nunca se generó la obligación de afiliarlo al sistema de seguridad social integral.

AL DÉCIMO SEXTO.

NO ES CIERTO, por cuanto la sociedad que represento nunca suscribió contrato alguno con la persona enunciada que generara pago alguno al demandante.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones del demandante, oposición que se basa de manera concreta en que la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ-**, nunca fue empleador del señor Renzo Edir Campos Carvajal durante el período de tiempo que enuncia la demanda y nunca lo contrató y nunca le canceló valor alguno por concepto de salarios u otra suma, y se desconoce si éste realizó alguna labor dentro de las instalaciones de la sociedad que represento ya que nunca existió la relación laboral entre las partes.

De forma concreta me pronuncio sobre cada una de ellas así:

PRETENSIONES:

- 1: Me opongo a que se declare la existencia de la relación laboral entre el señor Renzo Edir Campos Carvajal y la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, por cuanto entre las partes nunca ha existido relación laboral y nunca siquiera le ha cancelado suma alguna por concepto de salarios, lo que hace esta pretensión carezca de sustento fáctico o jurídico que lo respalde.
- 2: Me opongo a que se declare la existencia de la relación laboral entre el señor Renzo Edir Campos Carvajal y la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, por cuanto entre las partes nunca ha existido relación laboral en las fechas que en forma equivocada se enuncia, lo que hace esta pretensión carezca de sustento fáctico o jurídico que lo respalde.
3. Me opongo a que se declare la existencia de la relación laboral entre el señor Renzo Edir Campos Carvajal y la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, por cuanto entre las partes nunca ha existido relación laboral en las fechas que en forma equivocada se enuncia, lo que hace esta pretensión carezca de sustento fáctico o jurídico que lo respalde.
4. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral, en consecuencia, nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de horas extras diurnas y nocturnas en ese sentido no puede prosperar dicha reclamación.
5. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral, en consecuencia, nunca se generó derecho alguno de tipo salarial y prestacional, en ese sentido no puede prosperar la reclamación de pago de horas extras diurnas y nocturnas.
6. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por lo tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

7. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.
8. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral, nunca se generó derecho alguno de tipo salarial y prestacional y por tanto la mala fe que en forma temeraria se enuncia no se genera, por el contrario, la mala fe en este caso se origina en la parte demandante.
9. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral, nunca se generó derecho alguno de tipo salarial y prestacional y por tanto la mala fe que en forma temeraria se enuncia no se genera, por el contrario, la mala fe en este caso se origina en la parte demandante.
10. Me opongo en razón a que la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ–**, nunca contrató los servicios del señor Renzo Edir Campos Carvajal para ejecutar alguna labor remunerada para la empresa y menos que haya despedido al demandante como en forma equivocada lo solicita la demanda.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de Cesantías y por tanto la suma que se reclama no tiene vocación de prosperar en este evento.
2. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de Intereses a la Cesantías y por tanto la suma que se reclama no tiene vocación de prosperar en este evento.
3. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de vacaciones y por tanto la suma que se reclama no tiene vocación de prosperar en este evento.
4. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de prima de servicios y por tanto la suma que se reclama no tiene vocación de prosperar en este evento.

5. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral, por lo tanto, nunca se generó derecho alguno de tipo salarial.
6. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de horas extras diurnas y por tanto la suma que se reclama no tiene vocación de prosperar en este evento.
7. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de horas extras nocturnas y por tanto la suma que se reclama no tiene vocación de prosperar en este evento.
8. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y nunca despidió al demandante por tanto nunca se generó el pago de la suma citada en esta pretensión.
9. Me opongo en razón a que la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, nunca contrató los servicios del señor Renzo Edir Campos Carvajal para ejecutar alguna labor remunerada para la empresa y nunca le canceló valor alguno por concepto de salarios y prestaciones sociales, por lo tanto, no se genera la indemnización moratoria.
10. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de Cesantías y por tanto la suma que se reclama por indemnización moratoria no se genera bajo ningún aspecto.
11. Me opongo en razón a que entre mi representada y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de la dotación, en tal sentido esta no se genera bajo ningún aspecto.
12. Me opongo a esta pretensión en razón a que entre el señor Renzo Edir Campos Carvajal y la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, nunca existió relación laboral en el período de tiempo que en forma errada se enuncia y mucho menos que a esta persona se le adeude suma alguna por concepto de incapacidad.
13. Me opongo en razón a que la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, no fue empleador del señor Renzo Edir Campos Carvajal y por tanto no adeuda suma alguna al actor, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a mi representada.

14. Me opongo en razón a que la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, nunca contrató los servicios del señor Renzo Edir Campos Carvajal para ejecutar alguna labor remunerada para la empresa y nunca le canceló valor alguno por concepto de salarios y prestaciones sociales y por tanto no hay lugar en la aplicación de la figura procesal solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto son razones y fundamentos de la defensa los siguientes:

1. Entre mi representada **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-** y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió contrato de trabajo y menos entre las fechas que enuncia la demanda, por lo que carecen de sustento legal o fáctico todas las reclamaciones que enuncia la demanda, por cuanto es claro que al no existir relación laboral, tampoco se generó en ninguna época obligación alguna de carácter prestacional o laboral a favor de la persona demandante que sin sustento fáctico o jurídico se reclama, pues es claro que mi poderdante nunca contrató los servicios del señor Renzo Edir Campos Carvajal para desarrollar una labor directa y remunerada para la empresa.
2. Ahora bien, de acuerdo con la legislación laboral, para que exista un contrato de trabajo entre dos personas una natural y otra natural o jurídica es necesario que se cumplan los supuestos dados por los artículos 22 y 23 del C.S.T, que disponen:
 - A. Artículo 22:
 1. Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario
 - B. Artículo 23:

Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

 - a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos *(mínimos)* del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y,

c) Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, razón por la cual es que en el presente evento no existe la relación laboral que pretende el demandante, por cuanto no se dan los presupuestos que enuncia la norma y no existe siquiera uno de los elementos necesarios para que se configure una relación laboral.

3. La sociedad que represento, nunca contrató los servicios del señor Renzo Edir Campos Carvajal como trabajador dependiente y nunca estuvo subordinado a la sociedad que represento y por lo tanto no se dan los elementos requeridos por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual en el presente evento el demandante carece de sustento jurídico y fáctico que respalde la existencia de la relación laboral en los términos indicados en la demanda.
4. De igual forma pretende la demanda el reconocimiento y pago de unas prestaciones legales sin que se den los requisitos de que trata los artículos 22 y s.s. del CST, ya que, en el presente evento, el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca laboró para la empresa que represento y por lo tanto los presupuestos que originan el pago de prestaciones sociales son inexistentes, en consecuencia, la totalidad de pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar.
5. Sin reconocer la totalidad de pretensiones de la demanda y sin tener conocimiento, si esta persona realizó alguna función de cargue y descargue de mercancías en las instalaciones de la empresa es importante aclararle al despacho que la sociedad que represento no contrata el servicio de cargue y descargue con personas naturales en razón a que las compañías de transporte que movilizan el café tanto a las instalaciones de la empresa como el café que se despacha a puertos y a otras dependencias de la empresa son quienes contratan los servicios de estas personas y por lo tanto no es verdad que la empresa haya contratado a esta persona para desempeñar las funciones de cargue y descargue de mercancías y sin que siquiera esté enterada de si esta persona pudo siquiera haber ingresado a las instalaciones de la empresa a cargar o descargar mercancías a los vehículos que movilizan café.
6. Sin que implique reconocimiento alguno del derecho que se reclama con la presente demanda es importante establecer, que si bien el señor Renzo Edir Campos Carvajal, pudo haber realizado labores de cargue y descargue en la bodega de propiedad de la empresa

demandada, las mismas fueron realizadas a los conductores particulares que descargan el Café que comercializa la empresa, y que ellos cancelaban directamente a las personas que realizaban dicha labor, sin que por ello se pueda establecer la existencia de una relación laboral, entre la empresa y una persona contratada por un tercero, esto en caso de que el señor Campos Carvajal haya podido en algún momento haber desarrollado esta labor a los vehículos que allí ingresaban.

7. La sociedad que represento tiene a su cargo el almacenamiento de mercancías de propiedad del Fondo Nacional del Café quien es quien contrata la movilización del café con las diferentes compañías de transporte del país, contrato de transporte que lleva implícita el cargue y descargue de dichas mercancías, tal como lo tiene establecido nuestras autoridades tributarias, tal como lo dispone el Procedimiento Tributario de 2014, que dice: *“...Lo primero que debemos definir, es la relación existente entre el transporte y el cargue y descargue de la cosa transportada.*

El cargue y descargue por lo general es inherente al contrato de transporte de carga, puesto que para poder transportar una carga de un punto a otro, se requiere primero cargar y luego descargar los bienes objetos del contrato de transporte y quien presta el servicio de transporte no podrá cumplir con el contrato sino desarrolla las actividades de cargue y descargue, por lo tanto en estos casos se debe considerar que el cargue y descargue forman parte integral del contrato de transporte de carga. Ahora respecto al Iva en el transporte de carga, dice el artículo 476 del estatuto tributario, numeral 2:

Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios

- (...) *2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.*

Así las cosas, siendo el servicio de cargue y descargue inherente al servicio de transporte de carga, será excluido del impuesto a las ventas igual que lo está el servicio de transporte de carga...”

A su vez el artículo 1010 del Código de Comercio establece que: *“...El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica...”*

De igual forma y sin que con ello se acepte que la sociedad que represento es la generadora de la carga, pues reitero que no es la que cancela el valor del transporte, es claro que el cargue y descargue está a cargo de la empresa de transporte en razón a lo que establece el literal b), numeral 2° del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013 del Ministerio de Transporte que establece lo siguiente:

“...Pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía, los cuales podrán quedar contemplados dentro del respectivo flete...”.

Lo anterior para desvirtuar cualquier vinculación entre el señor Renzo Edir Campos Carvajal y la sociedad que represento, ya que en primer lugar la empresa demandada no celebra ningún contrato con las empresas de transportes que movilizan la carga en las bodegas que tiene destinada para tal fin y en segundo lugar son las empresas de transportes las que le cancelan el valor del cargue y descargue a algunas personas que realizan esta labor, por ser el cargue y descargue inherente al contrato de transporte, situación fáctica que desvirtúa cualquier relación laboral o contractual entre la sociedad que represento y el señor Renzo Edir Campos Carvajal, máxime cuando la empresa demandada no tiene conocimiento si el demandante realizó esta labor en las instalaciones de la empresa.

Es importante mencionar el hecho de que ya en otras oportunidades la empresa ALMACAFÉ S.A., ha sido demandada en otras regiones del país, por personas que desarrollan esta labor y que sin fundamento persiguen las mismas pretensiones que la presente demanda, a lo que, entre otros, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se ha pronunciado en el sentido de absolver a la empresa por todas y cada una de las pretensiones de dichas demandas. Es así como en sentencia de 11 de septiembre de 1999 estableció lo siguiente: *“...Pues la prueba documental aportada, aunado a las alegaciones de la demandada en su contestación de demanda y en su interrogatorio de parte, desvirtúan por completo las alegaciones del demandante, todo lo cual apunta necesariamente a la no demostración de los elementos que estructuran el contrato de trabajo alegado y por lo mismo no se infiere de los mismos de manera contundente la relación laboral alegada por el actor, pues la abundante prueba testimonial, están ratificando las alegaciones de la demandada, en el sentido de que en la empresa existen unos coteros organizados en forma de cuadrilla, que en forma autónoma e independiente ayudan al cargue y descargue de los camiones, sin que tengan ninguna vinculación con la demandada, pues también resulta extraño, que durante todo el tiempo que el demandante alega tener una relación contractual laboral, este nunca se hubiese preocupado en alegar a la demandada sus prestaciones legales y convencionales...”.*

Dentro de la planta de personal de la empresa no existe el cargo que supuestamente enuncia la demanda, razón por la cual pretender incluir un cargo inexistente en la empresa es apenas ilógico e inaceptable, pues mi representada siempre ha actuado bajo los postulados de la buena fe que refuerzan la defensa acá expuesta y por lo tanto en el presente evento están dadas todas las condiciones fácticas, jurídicas y procesales para que se absuelva a la empresa que represento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante le debió haber prestado el servicio de cargue y descargue a los conductores de camiones que ingresaban a la empresa, se debe tener en cuenta que el hecho de que este servicio lo prestara en nuestras instalaciones, no se genera subordinación alguna pues no hay que olvidar que jurisprudencialmente se tiene establecido que según los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe presumirse que toda relación de trabajo personal ha de entenderse regida por un contrato de trabajo por lo que a quien pretenda beneficiarse de esta presunción le basta con el solo hecho de demostrar la existencia de la prestación personal del servicio al paso que a quien la niegue, le corresponde probatoriamente demostrar que dentro de la

misma no operó el fenómeno de la subordinación sobre lo anterior basta con enunciar las sentencias 21554 y 24476 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales al analizar el tema de los braseros o coteros la no existencia de los tres elementos esenciales de la relación laboral, subordinación general, subordinación específica uniforme, seguridad social y órdenes dadas por los directivos de la empresa frente al poder subordinante se tiene establecido por vía de jurisprudencia que se pueden dar dos variantes de subordinación una que le pertenece a todo contrato sin ningún tipo de extinción por motivos de especialidad la cual es denominada subordinación general a la que por su esencia no implica que se estén dando órdenes ni instrucciones en cada momento sino que lo interesante es el resultado de lo contratado, razón por la cual no aplica en materia laboral. El otro tipo de subordinación es el que le pertenece al contrato laboral que es aquella que faculta al patrono para ordenar en cualquier momento en cuanto al modo tiempo y cantidad de servicio y a imponer reglamento, véase en este sentido las sentencias del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral 0500131050052000096800 del 14 diciembre de 2004, en cuanto al preciso tema de los coteros y haciendo relación a este tipo de subordinación genérica, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia con radicado 31400 del 14 de agosto de 2007 argumentó que no era posible establecer la existencia de un contrato de trabajo ante eventuales ordenes que se le impartan a los coteros para que estos cumplan con sus funciones, ni implica a perse subordinación de carácter laboral porque dichas instrucciones u órdenes están encaminadas a la organización de la empresa y nunca son determinantes para declarar la subordinación propia de la relación contractual laboral, dijo la corte *“ consecuencia prosigue está muy lejana la posibilidad de establecer un contrato de trabajo porque si bien la empresa impartió algunas ordenes tendientes al cabal desarrollo de la labor encomendada lo hizo más por organización interna que por subordinación y dependencia, pues también esos equipos de trabajo debían estar vigilados y supervisados por alguna autoridad administrativa sujeta a su aprobación “* en la misma providencia, el alto tribunal dijo que ni siquiera el hecho de que los coteros portaran uniforme de la empresa o fueran contenidos a afiliarse a la seguridad social integral eran motivos que por sí solos, llevaran al estricto convencimiento de la existencia de un contrato laboral.

En donde toma relevancia el hecho de que ante la omisión de los coteros de dichas instrucciones era posible que los empresarios optaran por medidas represivas es su contra como la de negarles el acceso a las instalaciones de la fábrica sin que por este solo hecho se pudiese hablarse de subordinación porque tales medidas estaban encaminadas a la protección de los coteros sostuvo la corte:

“La confesión que a juicio del recurrente subyace en la contestación de la demanda en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la sociedad accionada en términos generales se refiere a los mismos supuestos señalados por el juzgador respecto a la prestación del servicio del demandante como coterero de las instalaciones de la empresa, las actividades que ejecutaba el porte de la escarapela identificadora, la exigencia de la empresa de que se afiliara a la seguridad social y la exclusión de quienes no cumplieran con este requisito, así como la coordinación del cargue y descargue por parte de funcionarios de la planta de Pananco S.A., luego tales circunstancias no las desconoció y por ende no surte un desacierto ostensible que lleve a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, igual aseveración es dable hacer respecto de la aceptación del hecho de haber requerido a los coteros para que se afiliaran a la seguridad social, exigirles hoja de vida y negarle al actor la entrada a la fábrica por no haber demostrado dicha afiliación porque tales

supuestos además de que no los reconoció el Tribunal no son pruebas indefectibles de la continuada subordinación propias del contrato de trabajo o que la empresa fungiera como empleadora del señor Meneses Molina pues es factible entender que constituyen medidas que propenden en dar una mayor protección y seguridad a tales personas y su implementación”

De igual manera en la providencia 31.400 de la Corte Suprema Sala Laboral, precisó que el hecho de que algunos trabajadores directos de la empresa eran los que coordinaran y controlaban el cargue y descargue y daban instrucciones a los coteros no eran tampoco hechos indicativos que permitían declarar la existencia de subordinación, al respecto manifestó la alta Corporación lo siguiente:

“La acusación propone que se determine la existencia del contrato de trabajo, pues mientras el Tribunal concluyó que la relación que se dio entre las partes no fue de esa naturaleza, el recurrente plantea la tesis contraria. Examinados los medios probatorios acusados, se observa:

La confesión que, a juicio del recurrente, subyace en la contestación de la demanda y en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la sociedad accionada, en términos generales se refieren a los mismos supuestos señalados por el juzgador, respecto a la prestación de servicios del demandante como coterero en las instalaciones de la empresa, las actividades que ejecutaba, el porte de la escarapela identificadora, la exigencia de la empresa de que se afiliaran a la seguridad social y la exclusión de quienes no cumplieran con este requisito, así como la coordinación del cargue y descargue, por parte de funcionarios de planta de Panamco S. A. Luego tales circunstancias no las desconoció y, por ende, no surge un desacierto obstensible que lleve a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral.

Es más, el sentenciador consideró sustancialmente que en el presente caso no hubo contrato de trabajo, toda vez que quienes pagaban los servicios de los coteros eran los transportadores, pues la empresa sólo hacía pagos esporádicos, por servicios ocasionales y que aquellos no debían cumplir horario de trabajo. No obstante, la impugnación no desvirtúa esas específicas inferencias, las cuales, por lo mismo, sirven como pilares de la decisión acusada.

Si se examinan en forma detallada cada una de las respuestas que dio el demandado, en las que se basa la acusación, se encuentra que ellas no constituyen confesión de existencia del contrato de trabajo, ni alcanzan a dejar sin sustento la conclusión central del Tribunal, sobre la inexistencia de dicho contrato entre el actor y la demandada.

En efecto, tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte, la demandada aceptó que el demandante prestó los servicios como coterero y que lo hizo en sus instalaciones, pero jamás admitió que lo hiciera bajo sus órdenes; por el contrario, en las respuestas respectivas aclaró que nunca tuvo contrato de trabajo con dicha persona, ni tiene ni ha tenido dentro de sus servidores personas que se encarguen de las tareas de coterero, y si bien se alude a las actividades concretas que desempeñaba el señor M., no puede inferirse que la accionada haya confesado la existencia del contrato de trabajo. También aceptó la empresa que exigía a los coteros, entre ellos el demandante, que portaran la escarapela identificadora, que ella misma le había suministrado, pero es razonable inferir que tal exigencia obedece a razones de seguridad y de orden interno como quiera que se trata de personas que ingresan permanentemente a sus instalaciones, como lo entendió el Tribunal, y no de señal de subordinación continuada o dependencia, como lo asume el censor, sin que en todo caso la respuesta, como fue dada, apareje reconocimiento explícito de existencia de contrato de trabajo. Igual aseveración es dable hacer respecto a la aceptación del hecho de haber requerido a los coteros para que se afiliaran a la seguridad social, exigirles hojas de vida y negarle al actor la entrada a la fábrica por no haber demostrado dicha afiliación, porque tales supuestos además que no los desconoció el Tribunal, no son pruebas indefectibles la continuada subordinación, propia del contrato de trabajo, o que la empresa fungiera como empleadora del señor M.M., pues es factible entender que constituyen medidas que propenden por dar una mayor protección y seguridad a tales personas y, su implementación. Finalmente, el que la

empresa haya admitido que sus trabajadores directos eran quienes coordinaban y controlaban las labores de cargue y descargue y daban instrucciones a los coteros y transportadores sobre sus actividades no puede entenderse como muestra patente de subordinación y dependencia continuadas, porque bien puede colegirse que desarrollándose la labor en sus instalaciones, ella debía ejercer algún control sobre la misma y tener injerencia en su ejecución, sin que tales directrices supongan indefectiblemente que los coteros o los transportadores fueran sus servidores.”

Por último y en similares términos a los anteriormente indicados, se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta específicamente en sentencia del 27 de octubre de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Libardo Ordoñez Mantilla contra Almacafé con radicación 54-001-31-05-002-2016-00531-00, en la que acogió la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013 del Ministerio de Transporte. En dicha sentencia se estableció:

“(…) Es decir, que según lo demostrado al plenario ALMACAFÉ S.A no contrataba el servicio de cargue y descargue con personas naturales, y que por el contrario eran las compañías de transporte que movilizan el café tanto a las instalaciones de la empresa como el café que se despacha a puertos a otras dependencias de la empresa, quienes contrataban los servicios de estas personas debido a que por la actividad de cargue y descargue, las empresas transportadoras cobran un flete (…)”

“(…) por lo que si bien el servicio de cargue y descargue de LIBARDO ORDOÑEZ se realizaba en las instalaciones de ALMACAFÉ, no era este quien ejercía como empleador sino como simple receptor de las transportadoras, no teniendo responsabilidad como empleador en esta etapa de la cadena de producción y transporte de Café sobre los cargueros.

Lo anterior se corrobora, en el literal b) numeral 2º del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013 del Ministerio de Transporte obrante a folios 50 a 52 del plenario, el cual establece que el generador de la carga tiene las siguientes obligaciones: “(…) b) pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía, los cuales, podrán quedar contemplados dentro del respectivo flete (…)”.

Como se desprende de los argumentos antes enunciados es evidente que no hay lugar a la existencia de la relación laboral que se plantea y por lo tanto como lógica consecuencia no hay lugar tampoco a que la empresa deba reconocer las prestaciones pensionales e indemnizaciones que equivocadamente se reclaman, por lo que solicito al Despacho absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

PRIMERO: Entre la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-** y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca existió relación laboral entre las fechas que en forma equivocada señala la demanda.

- SEGUNDO: La empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ-**, nunca contrató los servicios del señor Renzo Edir Campos Carvajal de forma subordinada, ni bajo otra modalidad.
- TERCERO: La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ-**, no tiene conocimiento alguno que el señor Renzo Edir Campos Carvajal haya realizado alguna labor de cargue y descargue dentro de las instalaciones de la empresa.
- CUARTO: La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ-**, nunca le canceló valor alguno al demandante por concepto de salarios u otra modalidad de remuneración.
- QUINTO: El señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca recibió órdenes de los representantes de la empresa y nunca estuvo sometido a las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores de la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**.
- SEXTO: La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ-**, no adeuda suma alguna al demandante en razón a que nunca fue empleador del señor Renzo Edir Campos Carvajal.
- SÉPTIMO: La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ-**, no es la responsable de cancelar el valor de los fletes de carga terrestre, que incluye el cargue y descargue de las mercancías que llegan y salen de la empresa.
- OCTAVO: La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ-**, no debe asumir los derechos pensionales del señor Andinson Renzo Edir Campos Carvajal en razón a que nunca ha existido ni existió relación laboral con el demandante y nunca fue su empleador.

EXCEPCIONES

DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Aplicable a la totalidad de las pretensiones, con base en lo expuesto en el capítulo de oposición, toda vez que la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, nunca ha sido empleador del señor Renzo Edir Campos Carvajal y nunca le canceló suma alguna a este señor.

PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento alguno de derechos y aplicable a toda pretensión afectada en su exigibilidad por el transcurso del tiempo, y por lo tanto habrá de aplicarse las

consecuencias procesales de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo,

BUENA FE: Se propone teniendo en cuenta que la demandada ha actuado de buena fe, al nunca suscribir contrato de trabajo durante las fechas que enuncia la demanda y no tener conocimiento alguno si el demandante realizó alguna labor para la empresa.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición.

GENÉRICA: Se declare excepción de todo evento cuyos presupuestos tácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito citar al demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte, el cual se le formulará mediante escrito o verbalmente.

2. **DOCUMENTOS:** Solicito tener como prueba el siguiente:

- Certificación de planta de personal, expedida por los **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**.
- Certificación expedida por la oficina de gestión humana de fecha 16 de junio de 2022.
- Decreto 2228 de 2013, Ministerio de Transporte.
- Copia de cotización de servicio de transporte de fecha 21 de mayo de 2015 de la empresa Transportes Centrolima LTDA.
- Copia de comunicación vía mail emitida por la Cooperativa de Caficultores de Salgar de fecha 25 de agosto de 2015.
- Copia de certificación emitida por la Cooperativa de Caficultores de Antioquia de fecha 26 de agosto de 2015.

3. **TESTIMONIOS:**

Sírvase citar al señor JUAN CARLOS FERNANDEZ PULIDO, mayor de edad quien puede ser localizados en la dirección de notificación de la empresa y quien declarará sobre la operación en Almacafé, en especial sobre la actividad de cargue y descargue de café en dicha sucursal.

DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta que entre la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ- y el señor Renzo Edir Campos Carvajal nunca ha existido relación laboral, resulta imposible llegar los documentos que se solicitan en la demanda.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

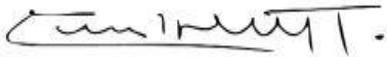
Las partes las reciben en las direcciones indicadas en la demanda que igualmente corresponde al domicilio de estas y el Representante Legal y este servidor en la Calle 73 # 8 – 13, de Bogotá, teléfono 3136681 y 3102450211, correo electrónico notificaciones@almacafe.com.co

ANEXOS

Documentos enunciados como pruebas

Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,



Carlos Hilton Moscoso Taborda

C.C. # 79.348.298 de Bogotá

T.P. # 70.264 C.S. de la J.

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A.**ALMACAFÉ**
NIT 860.010.973-4**HACE CONSTAR:**

Que la planta de cargos con corte a 10 de junio de 2022, corresponde a la siguiente:

AGENCIA CUCUTA

Analista de Calidades Senior
Auxiliar de Calidades
Auxiliar Logístico
Coordinador de Agencia
Jefe de Operaciones
Técnico de Información Logística
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

AGENCIA PASTO

Analista de Calidades Junior
Auxiliar de Calidades
Auxiliar Logístico
Coordinador de Agencia
Jefe de Operaciones
Operador de Equipo
Supervisor de Trilladora
Técnico de Información Logística
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

AGENCIA POPAYAN

Analista de Calidades Junior
Analista de Calidades Senior
Auxiliar de Calidades
Auxiliar Logístico
Coordinador de Agencia
Jefe de Operaciones
Técnico de Información Logística
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

Profesional en Entrenamiento

OFICINA BUENAVENTURA

Analista Comercio Exterior
Analista de Calidades Puerto
Auxiliar Administrativo
Auxiliar Comercio Exterior
Auxiliar Tramites
Coordinador Comercio Exterior
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

OFICINA CARTAGENA

Analista Comercio Exterior
Analista de Calidades Puerto
Auxiliar Comercio Exterior
Auxiliar de Calidades
Auxiliar Tramites
Ayudante de Operaciones
Coordinador Comercio Exterior
Técnico de Procesos de Apoyo

OFICINA PRINCIPAL

Abogado Asesor
Analista Comercio Exterior
Analista Contable
Analista de Bienes y Servicios
Analista de Calidades
Analista de Calidades Senior
Analista de Comunicaciones
Analista de Control y Seguridad
Analista de Gestión Humana
Analista de Información
Analista de Laboratorio
Analista de Mercadeo
Analista de Riesgo
Analista Financiero
Analista In House Comercio Exterior
Analista Jurídico
Analista Laboratorio de Inocuidad
Analista Logístico
Analista Organizacional

Analista Seguridad de La Información
Analista Seguridad y Salud
Analista Tecnología de Información
Auditor Junior
Auditor Senior
Auxiliar Administrativo
Auxiliar Comercio Exterior
Auxiliar Contable
Auxiliar de Calidades
Auxiliar de Gestión Humana
Auxiliar de Laboratorio
Auxiliar de Mejoramiento
Auxiliar de Mercadeo y Ventas
Auxiliar de Servicios
Auxiliar Financiero
Auxiliar Tramites
Contador General
Coordinador Administrativo
Coordinador de Asignación
Coordinador de Bienes y Servicios
Coordinador de Calidad Analítica
Coordinador de Cartera
Coordinador de Comunicaciones
Coordinador de Gestión Humana
Coordinador de Laboratorio Central
Coordinador de Mejoramiento
Coordinador de Operaciones Logísticas
Coordinador Financiero
Coordinador Gestión de Trillas
Coordinador Infraestructura Tecnológica
Coordinador Laboratorio de Inocuidad
Coordinador Mantenimiento Aplicaciones
Director Comercial
Director de Calidad de Café
Director Gestión de Proyectos
Director Jurídico
Director Tecnología de Información
Especialista Ambiental y Sanitario
Especialista Comercio Exterior
Especialista Contable
Especialista de Aseguramiento
Especialista de Asignación

Especialista de Bienes y Servicios
 Especialista de Cumplimiento
 Especialista de Gestión Organizacional
 Especialista de Información
 Especialista de Innovación
 Especialista de Mejoramiento
 Especialista de Presupuestos y Costos
 Especialista Información Comercial
 Especialista Seguridad de La Información
 Especialista Tecnología de Información
 Gerente Comercial
 Gerente de Sucursal
 Gerente General
 Jefe Cumplimiento
 Jefe de Comercio Exterior
 Pasante Jurídico
 Profesional de Bienes y Servicios
 Psicólogo Especialista
 Subgerente General
 Técnico de Evaluación
 Técnico de Información de Compras
 Técnico de Laboratorio
 Técnico de Metrología
 Técnico Laboratorio Inocuidad
 Analista en Gestión de Compra y Contrata
 Especialista en Programas Sostenibles
 Especialista en Riesgo

PLANTA TORREFACTORA

Analista Calidad Torrefactora
 Analista Logístico
 Auxiliar Administrativo
 Auxiliar Calidad Torrefactora
 Auxiliar Logístico
 Coordinador Planta Torrefactora
 Especialista Calidad Torrefactora
 Ingeniero Diseño y desarrollo
 Operador de Equipo
 Operador de Equipo Calificado
 Supervisor de Mantenimiento Industrial
 Supervisor de Torrefactora
 Técnico de Información Logística

Técnico de Mantenimiento Industrial
Técnico de Operación Logística

SUCURSAL ARMENIA

Analista de Calidades Senior
Auxiliar de Calidades
Auxiliar de Trilladora
Coordinador de Trilladora
Gerente de Sucursal
Jefe de Operaciones
Operador de Equipo
Técnico de Información Logística
Técnico de Mantenimiento Industrial
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

SUCURSAL BOGOTA

Analista de Calidades Senior
Analista HSEQ
Analista Logístico
Auxiliar Administrativo
Auxiliar de Calidades
Auxiliar de Tecnología de Información
Auxiliar de Trilladora
Auxiliar Logístico
Ayudante de Operaciones
Coordinador Administrativo
Coordinador de Trilladora
Gerente de Sucursal
Jefe de Operaciones
Operador de Equipo
Operador de Equipo Montacarga
Supervisor de Trilladora
Técnico de Información Logística
Técnico de Mantenimiento Industrial
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo
Técnico Electromecánico

SUCURSAL BUCARAMANGA

Analista de Calidades Senior
Ayudante de Operaciones

Jefe de Operaciones
Técnico de Información Logística
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

SUCURSAL BUGA

Analista de Calidades Senior
Auxiliar Logístico
Coordinador Logístico
Director Comercial
Gerente de Sucursal
Técnico de Información Logística
Técnico de Mantenimiento Industrial
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

SUCURSAL IBAGUE

Analista de Calidades Senior
Auxiliar Administrativo
Auxiliar de Calidades
Auxiliar II de Procesos de Apoyo
Auxiliar Logístico
Gerente de Sucursal
Jefe de Operaciones
Técnico de Información Logística
Técnico de Mantenimiento Industrial
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

SUCURSAL MANIZALES

Analista de Calidades
Analista de Calidades Senior
Analista Logístico
Auxiliar de Calidades
Auxiliar de Trilladora
Auxiliar Logístico
Coordinador Administrativo
Coordinador de Trilladora
Especialista de Calidades
Gerente de Sucursal
Jefe de Operaciones
Operador de Equipo

Técnico de Información Logística
Técnico de Laboratorio
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo
Técnico de Trilladora
Técnico Electromecánico

SUCURSAL MEDELLIN

Analista de Calidades Junior
Analista de Calidades Senior
Asistente de Procesos de Apoyo
Auxiliar Comercio Exterior
Auxiliar de Calidades
Auxiliar de Trilladora
Auxiliar I de Servicios Generales
Auxiliar II de Operación Logística
Auxiliar II de Operaciones
Auxiliar II de Procesos de Apoyo
Ayudante de Operaciones
Electricista
Especialista de Evaluación de Trilladora
Gerente de Sucursal
Jefe de Operaciones
Operador de Equipo
Operador de Equipo Montacarga
Operador de Trilladora
Supervisor de Trilladora
Técnico de Información Logística
Técnico de Mantenimiento Industrial
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo
Técnico Electromecánico

SUCURSAL NEIVA

Analista de Calidades Senior
Auxiliar de Calidades
Auxiliar de Trilladora
Auxiliar Logístico
Coordinador
Coordinador Administrativo
Gerente de Sucursal
Jefe de Operaciones

Operador de Equipo
Supervisor de Trilladora
Técnico de Información Logística
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

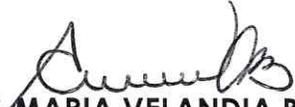
SUCURSAL PEREIRA

Analista de Calidades Senior
Asistente de Procesos de Apoyo
Auxiliar Logístico
Coordinador Logístico
Gerente de Sucursal
Técnico de Información Logística
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

SUCURSAL SANTA MARTA

Analista Comercio Exterior
Analista de Calidades Senior
Analista Logístico
Auxiliar Administrativo
Auxiliar Comercio Exterior
Auxiliar de Calidades
Gerente de Sucursal
Supervisor de Trilladora
Técnico de Información Logística
Técnico de Operación Logística
Técnico de Procesos de Apoyo

Se firma en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).



ANA MARIA VELANDIA BARRERA
Coordinadora de Gestión Humana

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A.**ALMACAFÉ**
NIT 860.010.973-4**HACE CONSTAR:**

Que, revisados nuestros archivos físico activos e inactivos de registro de personal con vinculación laboral con Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. – Almacafé, no se encontró información del señor **RENZO EDIR CAMPOS CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.454.719, que permita establecer que exista o haya existido algún vínculo laboral con la Empresa.

Que, en la planta de personal de Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. – Almacafé, no existe el cargo de Bracero.

Dada en Bogotá D.C., a los a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).


ANA MARÍA VELANDÍA BARRERA
Coordinadora de Gestión Humana